

BOLETIN**OFICIAL.****PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTI OFICIAL.**GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.****PRESUPUESTO PROVINCIAL**

para el presente año, aprobado por Real orden de 19 de Diciembre de 1852.

«El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 19 de diciembre último me comunica la Real orden siguiente.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del presupuesto de esa provincia correspondiente al año de 1853 y remitido por V. S. á este Ministerio en 12 de mayo último, se ha servido aprobarlo en los terminos siguientes.—Gastos.—Capítulo 1.º art. 1.º—Se excluyen los veintin mil quinientos reales propuestos para cuatro oficiales temporeros y un escribiente dedicado al examen de cuentas municipales, quedando por consecuencia reducido el artículo á sesenta y un mil quinientos reales.—Art. 3.º—Se incluyen para tres auxiliares que se ocupen en el referido trabajo y en el que produce la contabilidad provincial, uno al respecto de seis mil reales y dos al de cinco mil, diez y seis mil reales von. Se adiecionan así mismo sei mil reales para la plaza de Archivero del de la provincia creada por Real orden de veinticinco de octubre próximo pasado, con cuyos aumentos el art. importa rs. vn. cuarenta y nueve mil quinientos.—Art. 6.º—Como deuda de la provincia se comprenden quinientos cincuenta y cinco rs. diez y ocho mrs. que le corresponde satisfacer en el último tercio del año actual para la Junta Consultiva de policia urbana con arreglo al Real decreto de su creación de cuatro de agosto último: con estas variaciones el total del capítulo 1.º es de ciento veintidos mil trescientos noventa y nueve rs. diez y ocho mrs.—Capítulo 2.º Art. 2.º—De conformidad con lo resuelto por el Ministerio de Gracia y Justicia en Real orden de veintiseis de octubre anterior, se rebajan á mil quinientos rs. los dos mil consignados para gastos de correos é impresiones de la Comisi n de instruccion p. imaria, que

dando reducido el total de los gastos del art. á treinta y ocho mil quinientos reales y los ingresos, que tambien se rebajan, con arreglo á dicha Real orden á mil quinientos reales.—Capítulo 3.º—Art. 4.º—En virtud de lo mandado en Real orden de veinticuatro de setiembre último, se consignan en vez de los nueve mil quinientos reales pedidos para personal y material de la Junta de Beneficencia, once mil quinientos que son el total del art. y se distribuirán en la forma que expresa la mencionada Real resolucio. De este modo el art. asciende á ciento noventa y siete mil ciento veinticinco reales.—Capítulo 4.º y 6.º—Observandose que no se especifica al pormenor de los gastos de dichos capitulos, se encarga á V. S. que en lo sucesivo clasifique como está mandada la parte que deba invertirse el personal y material, haciendo tambien mencion en el 4.º de las obras nuevas que podran emprenderse y demas datos que justifiquen la necesidad del crédito que se reclama para resolver con todo conocimiento.—Capítulo 7.º—Otros gastos.—Se eliminan los dos mil rs. propuestos para la seccion de cuentas creada en este Ministerio, por que este gasto se ha de satisfacer del crédito de imprevistos, como está mandado: se excluyen tambien los trescientos reales propuestos para la suscripcion al boletin oficial para los Diputados provinciales por que deben pagarse del material del Consejo: los mil quinientos reales pedidos para el Escribano de ese Gobierno de provincia; y finalmente los ciento sesenta mil reales para la publicacion del boletin oficial y repartos de las contribuciones territorial é industrial en razon á que por la Real orden de veinticinco de octubre próximo pasado, expidió el Ministerio de Hacienda y se circuló en veintisiete del mismo por este de la Gobernacion, quedó sin efecto la de veinticinco de marzo anterior. Se incluyen en este artículo mil seiscientos sesenta y seis reales veinte y dos mrs. que esa provincia debe satisfacer en mil ochocientos cincuenta y tres para la Junta consultiva de policia urbana, con cuyas alteraciones importa el capítulo treinta y seis mil doscientos cincuenta y dos reales veinte y dos mrs. y la totalidad de los gastos del presupuesto ochocientos treinta y ocho mil doscientos veinte reales seis mrs.—Ingresos.—Relacion número 4.º—Instruccion pública.—Se consignan por ingresos de este ramo mil quinientos reales con arreglo á lo dispuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia.—Relacion número 6.º—Se comprenden los trescientos mil reales que debe reintegrar el Estado á la provincia á cuenta de los adelantos que la misma le tiene hechos para la carretera de Francia por Soria: ochenta y cuatro mil setecientos cuatro reales diez y seis mrs. que parecen sobrantes en el presupuesto de la misma respectivo al año actual:

trescientos veinte y cinco mil cuarenta reales del recargo de ocho por ciento al cupo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia: cincuenta y cinco mil trescientos sesenta y un reales de otro recargo de diez por ciento á las matriculas de la Industrial y de Comercio con arreglo á los datos facilitados por el Ministerio de Hacienda; y finalmente ciento noventa mil quinientos sesenta y un reales del producto de un arbitrio de siete mrs. en arroba de vino excluyendo el de un real en la de carne que se propone, por que los anteriores recursos son bastantes á cubrir el déficit de este presupuesto; pero en el caso de que al formarse en enero próximo el adicional resultase algun descubierto, que no es de esperar, podrá esa Diputacion adoptar el arbitrio de la carne que ahora se elimina. Las precedentes partidas arrojan á una suma novecientos cincuenta y cinco mil seiscientos sesenta y seis reales diez y seis mrs. que agregados á la de diez mil doscientos ochenta y cuatro reales de los ingresos ordinarios, dan un total de novecientos sesenta y cinco mil novecientos cincuenta reales diez y seis mrs. y comparado con el de los gastos resulta un sobrante para mil ochocientos cincuenta y cuatro de ciento veinte y siete mil setecientos treinta reales diez mrs. vn.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañando un ejemplar del presupuesto rectificado.»

Cuya Real orden he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 71 de la Ley de 8 de enero de 1845.—Guadalajara 2 de enero de 1853.—El Gobernador.—Felipe de Ariño.

Presupuesto de gastos é ingresos de la provincia de Guadalajara para el año de 1853, aprobado por S. M. de Real orden de 19 de diciembre de 1852.

GASTOS.

CAPITULO I.

Administracion provincial.

	Rs.	vn.
Artículo 1.º Consejo de provincia.....	61.500	
2.º Elecciones.....	4.000	
3.º Comisiones especiales.....	49.500	
4.º Administracion de las fincas provinciales, su conservacion y otros gastos.....	6.844	
5.º Contribuciones.....	"	
6.º Deudas.....	555	18
Total...	122.399	18

ARTICULO 1.º

Consejo de provincia.—Personal.

Gratificacion á los tres Consejeros al respecto de 8,000 rs. cada uno.....	24.000
Para el sueldo de dos oficiales, aumentados á la secretaria del Gobierno de provincia, con destino á los trabajos del Consejo...	12.000
Para el de dos Ugieres.....	5.500
Total...	41.500

Material.

Consignacion para los gastos de oficina.....	20 000
Total...	61.500

ARTICULO 2.º

Elecciones.

Impresion de listas y conduccion de pliegos. 4.000

ARTICULO 3.º

Comision de Monumentos históricos y artisticos de la provincia.

PERSONAL.

Secretario don José Ignacio Minguez, nada percibe.....
Escribiente don Pedro Nicolás Fluiters.... 3.500

MATERIAL.

Para compra de papel, tinta y plumas, correo, impresiones y suscripciones que se recomiendan á la Comision..... 700
Para compra y conduccion de objetos artisticos..... 500
Para gastos de escabaciones, conservacion de edificios, reparacion de monumentos y demás imprevistos..... 20.000

Junta de agricultura.

Para la junta provincial de agricultura, con arreglo al artículo 16 del Real decreto de 7 de abril de 1848 se consignan..... [3.000

Comision de examen de cuentas y trabajos de la contabilidad provincial.

Para tres auxiliares dedicados á estos trabajos, uno al respecto de 6000 rs. y dos al de 5000..... 16.000

Archivo provincial.

Para el sueldo de un archivero nombrado por Real orden de 25 de octubre último..... 6.000

Total... 49.500

ARTICULO 4.º

Administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.

PERSONAL.

Para el sueldo del depositario de los fondos provinciales, con arreglo á lo dispuesto por S. M. en Real orden de 6 de febrero de 1848..... 5.000

MATERIAL.

Para arrendamiento de la casa que ocupan las oficinas del Consejo provincial..... 1.848

Total... 6.844

ARTICULO 5.º

Contribuciones.

Ninguna se satisface.

ARTICULO 6.º

Deudas exigibles contra la provincia.

Por la que corresponde satisfacer a la provincia en el último tercio del año actual, para la Junta consultiva de policía urbana, creada por Real decreto de 4 de agosto último. 555 18

CAPITULO II.

Instrucción Pública.

ESTABLECIMIENTOS.	Gastos.	Ingresos.	Déficit.	Sobrante.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
Art. 1.º Instituto de 2.ª enseñanza..	"	"	"	"
2.º Instrucción primaria.....	38.500	1.500	37.000	"
3.º Biblioteca.....	19.200	"	19.200	"
4.º Museo.....	4.500	"	4.500	"
5.º Escuelas especiales.....	"	"	"	"
6.º Sociedades económicas.....	"	"	"	"
TOTALES.....	62.200	1.500	60.700	"

Comparacion.

Gastos..... 62.200
Ingresos..... 1.500

Déficit a cubrir con los fondos provinciales.. 60.700

Instrucción pública.

ARTICULO 1.º

Instituto de segunda enseñanza.

Nada se consigna.

Instrucción pública.

ARTICULO 2.º

Inspección de escuelas.

Sueldo de inspector..... 8.000 }
Gastos de viage y escritorio..... 3.300 } 14.000
Para dietas..... 2.700 }

Comision de instruccion primaria.

Sueldo del secretario..... 7.000 }
Para gastos..... 1.500 } 8.500

Contingente para las escuelas normales.

Por lo que corresponde a la provincia..... 6.000 }
Para los alumnos de la escuela superior del distrito..... 5.000 } 16.000
Para gastos y dependientes de la elemental de la provincia..... 5.000 }

Total... 38.500

INGRESOS

aplicables a la escuela normal elemental.

Productos de matriculas y retribuciones.... 1.500

Déficit a cubrir de los fondos provinciales... 37.000.

ARTICULO 3.º

Biblioteca provincial.

PERSONAL.

Bibliotecario. Para sueldo de éste..... 5.000
Para el de un ayudante..... 4.000
Para un portero..... 2.200

MATERIAL.

Para compra de libros y encuadernacion de los que la necesiten..... 4.000
Para reparacion del edificio y conservacion de estantes..... 1.000
Para combustible, papel y demás gastos imprevistos..... 3.000

Total... 19.200

ARTICULO. 4.º

MUSEO DE PINTURAS.

Para el sueldo de un Conserge..... 2.500

MATERIAL.

Para la reparacion del edificio, de cuadros y otros imprevistos que puedan ocurrir. 2.000

Total... 4.500

ARTICULO 5.º

ESCUELAS ESPECIALES.

No existen.

ARTICULO 6.º

SOCIEDADES ECONÓMICAS.

No existen.

CAPITULO 3.º

BENEFICENCIA.

Establecimientos.

Establecimientos.	Gastos.	Ingre.	Déficit.	Sobran
	Rs vn.	Rs vn.	Rs. vn.	te. Rs vn.
Art. 1.º Hospital de dementes de Madrid y Zaragoza.....	14.000	"	14.000	"
2.º Casa de Misericordia.....	"	"	"	"
3.º Idem de. Expositos,.....	171.625	8.784	162.841	"
4.º Junta provincial de Beneficencia.....	11.500	"	11.500	"
Calamidades públicas.....	"	"	"	"
TOTALES.....	197.125	8.784	188.341	"

COMPARACION.

Gastos..... 197.125
Ingresos..... 8.784

Déficit a cubrir con los fondos provinciales. 188.341

ARTICULO 1.º

Calamidades públicas

DEMENTES.

Para extancias de los de esta provincia en los hospitales de Madrid y Zaragoza, se presuponen..... 14.000

Total... 14.000

ARTICULO 2.º

CASA DE MISERICORDIA.

No existe.

Establecimientos.	Gastos. Rs. vn.	Ingresos. Rs. vn.	Deficit. Rs. vn.	Sobrante. Rs. vn.
Casa de Maternidad.....	171.625	8.784	162.841	
TOTALES...	171.625	8.784	162.841	

ARTICULO 4.º

Junta provincial de Beneficencia:

PERSONAL.

Para un secretario, segun Real orden de 24 de Setiembre último..... 4.000
 Para un oficial de la Secretaria, segun idem.. 3.000
 Para un escribiente segun idem..... 2.500

MATERIAL.

Para gastos de Secretaria, segun id..... 2.000
TOTAL... 11.500

CAPITULO IV.

Obras públicas.

Articulo 1.º Para la conservacion y reparacion y obras de nueva construccion.... 76.243

CAPITULO V.

Correccion pública.

No hay ningun establecimiento provincial de correccion pública.

CAPITULO VI.

Montes.

Articulo único. Conservacion y fomento de los montes..... 24.000

CAPITULO III.

Otros gastos.

Articulo único. Por los que detalla la relacion adjunta..... 36.252 22

OTROS GASTOS.

ARTICULO ÚNICO.

Por el sueldo á los Médicos Directores de los baños minerales de Carlos III y Real sitio de la Isabela, á razon de ocho mil reales cada uno..... 16.000

Por la cuota de cuatro reales anuales que deben satisfacer los 599 Ayuntamientos de la provincia por la impresion en la Corte de los presupuestos municipales, segun Real orden de 14 de octubre de 1844.... 1.596

Por id. de la de diez reales por pueblo con que tiene que contribuir los fondos provinciales, por la impresion, papel y enfarde de los impresos para la estension de los extractos mensuales de las cuentas provinciales y municipales y los resúmenes de estos que con arreglo á la Real orden de 28 de enero han de publicarse, segun lo ordenado por la Direccion de presupuestos en 15 de febrero último..... 3.990

Para gastos de quintas..... 15.000

Por la cuota que corresponde satisfacer á la provincia respectiva al año de 1853 para la Junta consultiva de policia urbana, creada por Real decreto de 4 de agosto último. 1.666 22

TOTAL... 56.252 22

CAPITULO VIII.

Gastos voluntarios:

Articulo 1.º Para carreteras provinciales. 500.000

CAPITULO IX.

Imprevistos:

Articulo único. Para estos gastos se considera necesaria la cantidad de..... 20.000

RESUMEN

DEL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS.

Capitulos.	Rs. vn.
1.º Administracion provincial.....	122.399 18
2.º Instruccion pública.....	62.200
3.º Beneficencia.....	197.125
4.º Obras públicas.....	76.243
5.º Correccion pública.....	"
6.º Montes.....	24.000
7.º Otros gastos.....	36.252 22
8.º Gastos voluntarios.....	500.000
9.º Imprevistos.....	20.000
TOTAL... 858.220 6	

INGRESOS.

RELACION NUMERO 1.º

Productos generales.

Nada se consigna.

RELACION NUMERO 2.º

Derechos de portazgos, pontazgos y barcages.

No los hay.

RELACION NUMERO 4.º

Instruccion pública.

Por el total de ingresos destinados á este ramo. 1.500

RELACION NUMERO 5.º

Beneficencia.

Por el total de ingresos destinados especialmente á este ramo y resultan de su respectivo presupuesto..... 8.784

TOTAL... 8.784

RELACION NUMERO 6.º

Medios que se autorizan para cubrir el déficit de este presupuesto.

Table with 2 columns: Description of financial measures and their corresponding amounts in Pesetas. Items include reintegration of the State to the province, surplus from the budget, and various taxes.

RESUMEN

DEL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS.

Relaciones de productos.

Summary table of income products with columns for description and amount (Rs. vn.). Total amount is 965.950 16.

RESUMEN

del presupuesto general de gastos é ingresos.

Summary table of general budget of expenses and income. Shows total expenses (858.220 6) and total income (965.950 16), resulting in a surplus of 127.730 10.

Madrid 19 de diciembre de 1852.—P. O. D. S. E.— Está rubricado.—Es copia.—Insertesé.—Ariño.

El suplemento á la Gaceta de Madrid del miércoles 5 del corriente núm. 5.º contiene la exposicion, Real Decreto y Real Orden del respectivo tenor siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Exposicion á S. M.

SEÑORA. Desde 1844 está regida la imprenta por Reales decretos. Casi todos los Ministros que desde aquella época se han sucedido en el Gobierno de la nacion, han juzgado necesario adoptar medidas mas ó menos severas para reprimir los abusos de la libertad de escribir, y salvarla de sus propios excesos. Pero esta situacion de la prensa no debe ser definitiva, y el Gabinete actual que se propone someter á las Cortes la revision de algunos puntos de nuestras leyes políticas, piensa tambien sujetar al mismo exámen un proyecto de ley que regularice y determine el ejercicio de la libertad de imprenta, y fije el estado legal de esta garantía importantísima de todos los derechos civiles y políticos. Entre tanto cree el Gobierno de V. M. que el Real decreto de 2 de abril del año anterior, necesita perentoriamente algunas reformas reclamadas por la opinion pública y justificadas por la experiencia. Los Consejeros de la Corona que propusieron á V. M. el Real decreto de 10 de abril de 1844, hubieron de creer tal vez, que si el Jurado no se habia aplicado en España con éxito tan feliz como en otras naciones, sus inconvenientes no provenian de las circunstancias especiales de nuestro país, sino de haberse organizado sobre bases excesivamente democráticas. Con el decreto referido se dió una forma mucho mas restrictiva y conveniente á esta institucion, y sin embargo, en 1845 desapareció de la ley fundamental, porque las Cortes y V. M. la consideraron en desacuerdo con nuestras costumbres y con el modo de enjuiciar de nuestros Tribunales, y desapareció tambien de la ley de imprenta, reemplazándola con Tribunales colegiados, no permanentes de jueces de primera instancia. Recien-

temente, y tal vez con la mira de completar con una nueva prueba las experiencias anteriores, se ensayó de nuevo el restablecimiento del Jurado en el Real decreto vigente de 2 de abril del año anterior, y este ensayo ha sido un testimonio mas de las dificultades que hay que vencer en España para naturalizar una institucion desconocida.

Los Consejeros responsables no descenderán, Señora, á mas pormenores sobre este punto; pero no pueden menos de llamar su soberana atencion hácia el resultado de los diferentes sistemas ensayados hasta ahora para juzgar los delitos de imprenta. El establecido por el Real decreto de 6 de julio de 1845 ofrecia á la libertad, al orden y á la justicia reconocidas garantías de saber, de independencia y de imparcialidad en los fallos. Cualquiera que sea la opinion de la mayoría de los publicistas acerca del Jurado es lo cierto que en España, en el estado actual de nuestras costumbres, inspira mas confianza en el acierto de sus providencias un Tribunal de Jueces inamovibles é independientes que tienen por oficio administrar justicia y fundan en administrarla bien su crédito, su reputacion, y su porvenir, que jueces eventuales á quienes repugna abandonar sus ordinarias ocupaciones para contraer compromisos que juzgan graves y molestos. Por estas consideraciones el Consejo de Ministros propone á V. M. que, sin perjuicio de lo que resu-lvan las Cortes en su dia, se vuelva por ahora y desde luego en cuanto al modo de juzgar los delitos de la prensa, á la legislacion establecida por el Real decreto de 6 de julio de 1845. Pero como en el vigente de 2 de abril del año último haya tambien otros puntos verdaderamente dignos de revision y mejora, cree el Consejo de Ministros que seria conveniente reformar al menos los mas importantes. Es el principal de ellos el que determina las condiciones necesarias para ser editor de periódico, algunas de las cuales imponen á las empresas graves sacrificios sin ser garantía eficaz contra los extravíos de la prensa. Para reprimirlos están resueltos los Ministros que suscriben á aconsejar á V. M. las providencias que sean indispensables; pero al mismo tiempo no quieren sujetar con trabas innecesarias la libre emision del pensamiento ni la discusion tranquila é ilustrada de los negocios públicos.

Algunas otras novedades de menos importancia contiene además el adjunto proyecto de decreto, si novedad puede llamarse el restablecimiento de la legislacion anterior que estuvo vigente durante la Administracion de varios Gobiernos, pero todas han sido inspiradas por el mismo pensamiento de conciliar en lo posible la libertad de imprenta, con el respeto debido á los grandes y trascendentales intereses que puede comprometer su desenfreno.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros propone á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de enero de 1853.—SEÑORA —A. L. R. P. de V. M.—El Conde de Alcoy, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Estado.—Federico Vahey, Ministro de Gracia y Justicia.—Juan de Lara, Ministro de la Guerra.—Gabriel de Aristizabal Reutt, Ministro de Hacienda.—El conde de Mirasol, Ministro de Marina é interino de Fomento.—Alejandro Llorente, Ministro de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros acerca de la necesidad de hacer algunas reformas y mejoras en la legislacion vigente de imprenta, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los artículos 7.º, 8.º, 9.º, 16, 42, 45, 46, 47, 59, 60, 62 y siguientes hasta el 85 inclusive, 91 y 116 de Mi Real decreto de 2 de abril de 1852, y se sustituyen con los siguientes:

Art. 2.º Antes de procederse á la expedicion de cualquier impreso se entregará un ejemplar al Gobernador civil ó al Alcalde, si aquel no residiese en el pueblo donde se haga la publicacion, y otro al Fiscal de imprenta. Si la publicacion fuese de los que con arreglo al presente decreto necesitan editor responsable, este deberá firmar de su propia mano ambos ejemplares.

Art. 3.º El Gobierno y los Gobernadores en su caso podrán suspender la venta ó distribucion de los impresos ó periódicos cuya circulacion comprometa á su juicio la tranquilidad pública ó ofendan gravemente la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro; pero en tal caso deberá ser denunciado el escrito dentro de las 24 horas siguientes al acto de la suspension, y sometido á la calificacion del Tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Art. 4.º Si dentro de las doce horas siguientes á la detencion de un periódico ó impreso, verificada antes de su distribucion, el editor ó la persona responsable solicitare que no se denuncie ante el Tribunal competente, no se llevará á cabo la denuncia, sin que por ello pueda circular el periódico ó impreso detenido.

Art. 5.º Se podrán detener sin denunciar por no hallarse comprendidos en el art. 2.º de la Constitucion

1.º Los periódicos ó impresos que depriman la dignidad de la persona del Rey ó de su Real familia.

2.º Los que ataquen la religion ó el sagrado carácter de sus ministros.

3.º Los que ofendan la moral ó las buenas costumbres.

4.º Los que aun sin designar personas y sin cometer injuria ni calumnia, den á luz, á no conceder su permiso el interesado, hechos relativos á la vida privada y de todo punto estraños á los intereses y negocios públicos.

Art. 6.º Para ser editor responsable de un periódico se requiere.

1.º Haber cumplido 25 años de edad.

2.º Tener un año cumplido de vecindad, con casa abierta, en el pueblo donde se publica ó ha de publicarse el periódico.

3.º Estar en ejercicio de los derechos civiles

4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.º Pagar anualmente 1.000 rs. de contribucion directa en Madrid, 800 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 300 en los demás pueblos.

6.º Acreditar haber estado satisfaciendo esta contribucion con un año de antelacion.

Art. 7.º Un tribunal de Jueces de primera instancia, organizado de la manera que se dirá mas adelante, conocerá de todos los delitos de imprenta con excepcion de los cometidos contra particulares y salvas las restricciones que contiene el artículo 5.º de este Real decreto.

Art. 8.º Cuando deban conocer los Jueces ordinarios de delitos cometidos por medio de la prensa no procederán de oficio, sino á instancia de parte legítima y con arreglo á las leyes comunes.

Art. 9.º Todos los españoles capaces de ejercitar la accion popular, con arreglo al derecho comun, pueden interponerla, á fin de promover el castigo de los delitos cuyo conocimiento corresponde al Tribunal de imprenta.

Art. 10. El Fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa, exceptuando solamente los cometidos contra particulares.

Art. 11. El Tribunal de imprenta se compondrá de un Magistrado, Presidente, y de cinco Jueces de primera instancia de la capital donde se reuniere. Si fuesen menos de cinco los juzgados del pueblo donde se constituya el Tri-

bunal, se impondrá este del mismo Magistrado, Presidente, y de tres Jueces de primera instancia. Si tampoco los hubiere en el pueblo vendrán los que faltaren de los partidos judiciales más inmediatos.

Art. 12. Este tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya Audiencia y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

Art. 13. Presidirá el Tribunal un Magistrado de la Audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el más antiguo. El Regente y los Presidentes de Sala no entrarán en turno para este servicio.

Art. 14. Los Jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legítimo impedimento, por los de los partidos más próximos, y el Presidente por el Magistrado que esté en turno.

Art. 15. El tribunal se reunirá para el único y esclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

Art. 16. El Presidente y los Jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los Magistrados de las Audiencias con arreglo al derecho comun.

Art. 17. El escrito de recusacion se presentará al Regente dentro de los dos dias siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los Jueces.

Art. 18. Presentada la recusacion llamará el Regente las actuaciones á la vista, y la Audiencia plena decidirá en el término de tres dias, si no hubiere necesidad de prueba, ó de diez dias si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

Art. 19. En el caso de deberse imponer alguna multa al recurrente, con arreglo á las leyes comunes, no podrá nunca exceder esta de 3000 rs., además de las costas, ni bajar de 1000 rs.

Art. 20. Las denuncias sobre delitos de que debe conocer el Tribunal de imprenta se entablarán y sustanciarán ante un Juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán la circunstancias siguientes:

- 1.ª La naturaleza del delito.
- 2.ª La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.
- 3.ª La pena á que se considere acreedor con arreglo á la ley.

Art. 21. Admitida la denuncia en el término de 24 horas se procederá á averiguar la persona responsables del impreso, en el caso de no ser este periódico.

Art. 22. Para la averiguacion de que trata el artículo precedente se requerirá al impresor á que ponga de manifiesto el original manuscrito ó que ha de servirle de resguardo, y declare quienes son su autor ó traductor y su editor.

La persona responsable del impreso, con arreglo al art. 12 del decreto de 2 de abril último, reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediendo en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

Art. 23. Admitida la denuncia se constituirá en prision al editor si el delito denunciado fuere de los que merecen pena personal.

Art. 24. Concluido el sumario el Juez instructor remitirá las actuaciones al Regente de la Audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el Tribunal.

El Regente pasará las diligencias al Magistrado á quien toque por turno ser Presidente, el cual mandará comunicar á las partes, listas de los Jueces que deben componer el Tribunal.

Art. 25. Transcurrido el término prefijado en el art. 11, y terminando el incidente de recusacion, el Presidente señalará dia para la vista, citando á las partes con 48 horas de anticipacion por lo menos.

Art. 26. Constituido el Tribunal se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida á petición de alguna de las partes que sea á puerta cerrada por convenir así á la moral ó á la decencia pública.

Art. 27. En la vista se procederá del modo siguiente: el escribano hará relación de las actuaciones leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de este decreto que fijan la calidad de la denuncia y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra. Acabada la relacion y el examen y recusacion de los testigos en su caso, el Presidente y cualquiera de los Jueces, ó bien las partes ó sus defensores, podran hacer las preguntas que juzguen oportunas. Concluido el examen de los documentos y testigos en su caso, hablará el fiscal ó el denunciador, ó otra persona en su nombre sea ó no letrado: en seguida contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. Concluido lo cual el presidente pondrá fin al acto, pronunciando la palabra Visto, y mandando despejar.

Art. 28. El Tribunal en seguida, ó á lo más en el dia inmediato, si así lo acordare, ó si lo dispusiere el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo á este Real decreto de culpable ó no culpable, declarando en un y otro caso si existen circunstancias atenuantes ó agravantes. Cuando no se haga esta declaracion se entenderá que no existen circunstancias de una ni de otra clase.

Art. 29. El Juez instructor ante quien se presentó la denuncia podrá asistir sin voto al Tribunal para exponer y esclarecer los hechos.

Art. 30. Para la calificación de culpable se necesitan cuatro votos conformes de seis, ó tres de cuatro, cuando sea este último el número de los Jueces que compongan el Tribunal; si no se reuniese dicho número de votos condenatorios, se declarará absuelto al denunciado.

Art. 31. Si habiendo cuatro votos conformes en cuanto á la calificación de culpable, ó tres en su caso, no se reuniese igual número respecto á las circunstancias atenuantes ó agravantes, ó acerca de la designacion de la pena, prevalecerá el voto más favorable al denunciado.

Art. 32. El fallo se extenderá por uno de los Jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el escribano que haya asistido al juicio. Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la Audiencia, y en otro caso el que al efecto nombre el Presidente.

Art. 33. Inmediatamente quedará disuelto el Tribunal, y el Presidente pasará las actuaciones al Juez instructor para la ejecucion de la sentencia. Los Jueces que formen el Tribunal no devengarán costas ni honorarios aun en el caso de ser el fallo condenatorio.

Art. 34. Cualquiera que sea el fallo no habrá apelacion de él, ni otro recurso que el de casacion por vicios en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 35. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas se devolverá el asunto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el mismo Tribunal ante el cual se verificó la primera.

Art. 36. Se hará una nueva edicion oficial del decreto vigente sobre libertad de imprenta, y en ella se arreglará la numeracion y orden de los artículos á las reformas é innovaciones introducidas por el presente.

Da-lo en Palacio á dos de enero de mil ochocientos cincuenta y tres. Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion. = Alejandro Llorente.

Ministerio de la Gobernacion. = Ramos especiales. = El Consejo de Ministros ha creido necesario proponer á la superior aprobacion de S. M. un Real decreto que altera en algunos puntos importantes las disposiciones y gente, hasta ahora en materias de imprenta. En el preámbulo de dicho decreto encontrará V. S. suficientemente explanadas las diversas consideraciones de interes general que han movido el ánimo de la Reina á adoptar esta reforma.

Sin embargo de quedar suprimidas algunas de las garantías que últimamente se habian exigido á los editores de papeles públicos, el Gobierno se reserva en la nueva legislacion latas facultades para vigilar el egercicio y contener en su caso los abusos de la imprenta periódica.

A los Gobernadores de provincia corresponde hacer uso de esa facultades, siempre que la ocasion lo requiera, é importa por lo tanto que se halle V. S. bien penetrado de los deseos é intenciones del Gobierno supremo para proceder con el debido acierto en el desempeño de su cometido.

La reforma constitucional, iniciada por el anterior Gabinete, ha suscitado en los últimos tiempos grandes cuestiones politicas, cuyo examen razonado y tranquilo no han vacilado en autorizar los Ministros actuales. Esas cuestiones abarcan dentro de la ancha esfera en que se agitan toda la organizacion politica del Estado.

Solo hay dos puntos principalisimos acerca de los cuales ahora como siempre, seria ilicita toda discusion, por una parte la Monar; quia, y como simbolo suyo la incuestionable legitimidad del Trono de Doña Isabel II; por otra parte el principio representativo fundamentalmente considerado; es decir, el derecho de la nacion á intervenir de la manera que las leyes determinen en los negocios del Gobierno.

Colocar en tela de juicio alguno de estos dos puntos de primordial importancia, siquiera se hiciese indirecta y embosadamente seria atentar contra la seguridad del Estado; sobre ellos no puede empeñarse debate de ningun género. En todo lo que haga referencia al desembolvimiento de aquellos dos principios fundamentales entra en el deber y en los deseos del Gobierno el permitir que se entable una discusion templada y decorosa; cuidando V. S. por lo tanto de que las medidas que adopte para evitar el abuso de este derecho, no coarten en lo más minimo la gran latitud que debe dejarse á la manifestacion de las diversas opiniones. Igual amplitud concederá V. S. al examen de los actos de los Ministros.

Desgraciadamente, sin embargo, no es á estos debates razonados dirigidos á derramar luz sobre cuestiones politicas de difícil solucion y encaminados al público bien, á los que más aficion han solido mostrar los partidos y algunos de sus órganos en la prensa. Si la imprenta periódica ha visto con harta frecuencia menoscabarse su importancia en la opinion pública, y si en su legislacion especial pareció forzoso introducir severas disposiciones que la moderen, ha sido principalmente porque las malas pasiones, las contiendas personales, los ataques contra la honra y la reputacion de los hombres públicos han usurpado en ella el lugar que debian ocupar los intereses generales, haciendo degenerar sus discusiones en polémicas irritantes, y convirtiéndola en instrumento de difamacion y calumnia.

Por el mismo interés del principio de discusion, al cual conviene libertar de sus excesos, así como tambien por la gran trascendencia de las cuestiones que actualmente se hallan sometidas al examen del público, conviene que V. S. refrene con todo rigor esta clase de abusos. Así pues, y sin perjuicio de la tolerancia á que tienen derecho todas las opiniones legalmente expresadas, encargo á V. S. que ejerza la mayor vigilancia sobre los periódicos reprimiendo á los que se excedan con el lleno de las facultades que concede á V. S. la legislacion vigente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Madrid 4 de enero de 1853. = Llorente. = Sr. Gobernador de la provincia de... Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para inteligencia y fiel observancia de sus habitantes. = Guadalajara 6 de enero de 1853. = Felipe de Ariño.

La propia Gaceta contiene la Real orden del tenor siguiente.

Ministerio de Hacienda = Ilmo. Sr. De conformidad con lo propuesto por V. I. ha tenido á bien S. M. la Reina conceder el plazo de cuatro meses, con relevacion de las multas, para la presentacion y registro de los documentos de todas las adquisiciones de bienes procedentes de la mitad reservable de los vinculos y mayorazgos, y de capellanias ó patronatos que estén sujetos á aquella formalidad de la inscripcion; pero entendiéndose esta gracia con tal de que se paguen previamente los derechos de hipotecas que determina el Real decreto de 26 de noviembre último, ó bien los que rigieran en la época de la respectiva adquisicion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. I. muchos años. = Madrid 20 de diciembre de 1852. = Aristizabal. = Sr. Director general de contribuciones directas.

La que se inserta en el presente periódico para inteligencia de los habitantes de la provincia y cumplimiento de los empleados de ella encargados de dicho ramo. = Guadalajara 6 de enero de 1853. = Felipe de Ariño.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos, calle de S. Lázaro núm. 26.